RESOLUCIÓN No. 0098 **19 ENE. 2010**

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

Que como resultado de la evaluación efectuada se concluye en el Informe Técnico 254 del 6 de Septiembre de 2004: "*El Plan de Manejo Ambiental entregado por la Sociedad Procesos y Maquilas no cumple con los requisitos exigidos por el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados (anexo 7 respecto a lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de transformación, refinación y procesamiento de aceites usados), adoptado por la CAR mediante la Resolución No 1073 del 12 de septiembre de 2003 ".*

Que mediante Auto 058 del 11 de Febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, realizó entrega a la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental

Que la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., mediante radicación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR No. 15745 del 22 de Marzo de 2005, entregó el Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue evaluado por la Corporación en los informes técnicos: 265 de fecha 20 de Marzo de 2007 y 662 del 21 de Agosto de 2007.

Que en el Informe Técnico No. 0265 de fecha 20 de Marzo de 2007, conceptuó lo siguiente: " *Acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad P&M Procesos y Maquilas, ubicada en la Carrera 5 No 3-96 del casco urbano del municipio de Cota y cuya actividad es la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento mediante limpieza de los aceites lubricantes usados y aceites residuales de petróleo, con el fin de autorizar el desarrollo de la actividad en mención."*

" Requerir a la sociedad P&M Procesos y Maquilas para que presente en el término de 30 días, la siguiente documentación actualizada, ya que la adjunta en el documento ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, es del 22 de Marzo de 2005 "

Que en el Informe Técnico No. 662 del 21 de Agosto de 2007 conceptuó lo siguiente: " *Acoger el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad P&M Procesos y Maquilas, ubicada en la Carrera 5 No 3-96 del casco urbano del municipio de Cota, cuya actividad será la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento mediante limpieza de los aceites lubricantes usados y aceites residuales de petróleo, con el fin de otorgar la Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad en mención."*

" *Requerir a la sociedad P&M Procesos y Maquilas para que presente en el término de 30 días, la siguiente documentación actualizada al año 2007, ya que la adjunta en el documento ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, es del 22 de Marzo de 2005 "*

19 ENE. 2010

RESOLUCIÓN No. 0098

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECTORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 9° del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente en lo dispuesto en el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 modificado por el Decreto 500 del 20 de Febrero de 2006 y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución 901 del 3 de marzo de 2006, modificada por la Resolución 1063 del 28 de marzo de 2006 y,

CONSIDERANDO :

Que la Sociedad Procesos y Maquilas Ltda. identificada con el Nit 08320084631, representada legalmente por el Señor Sergio Cadavid Monsalve identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19218397, mediante radicado No. 01642-1 del 19 de Febrero de 2003, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Licencia Ambiental para recuperar aceites minerales y procesar residuos peligrosos, actividad que desarrollará en el predio ubicado en la Carrera 5 No 3-96 del Municipio de Cota. Departamento de Cundinamarca.

Que la Sociedad Procesos y Maquilas Ltda., mediante oficio con radicación de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca No. 00773 del 26 de Enero de 2004, allegó el Plan de Manejo Ambiental y Contingencias, y un Plan de Prevención de Emergencias.

Que mediante Auto 031 de fecha 29 de Abril de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, inició trámite administrativo de licenciamiento ambiental del proyecto en mención. Así mismo, se ordenó un cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo 01 del 30 de enero de 2001 aclarado por el Acuerdo 17 de Julio 25 de 2001 de la CAR, y su publicación en el boletín de la CAR de fecha 20 de Marzo de 2007. Que el servicio de evaluación ambiental fue cancelado por la Sociedad Procesos y Maquilas Ltda., dentro del término previsto, según copia de consignación que obra en el expediente a folio 60.

Que la información técnica radicada el día 26 de Enero de 2004 por el peticionario (Plan de Manejo Ambiental y contingencias, así como un plan de prevención de emergencias) fue técnicamente revisada y como resultado de esta evaluación fue elaborado el Informe Técnico No 254 del 6 de Septiembre de 2004.

RESOLUCIÓN No. 0098

'19 ENE. 2010

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

Que mediante Auto 522 del 29 de Agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, requirió a la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., para que suministrara la información complementaria.

Que la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., mediante oficio con radicación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR No. 2326 del 31 de Agosto de 2007, entregó la información técnica solicitada en el Auto 522 del 29 de Agosto de 2007.

Que una vez analizada la información adicional entregada por la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitió el Informe Técnico No. 0676 de fecha 6 de Septiembre de 2007, y en éste se conceptuó que: "Se *concluye que la empresa Procesos y Maquilas deberá complementar la información que se había solicitado mediante el Auto No 522 del 29/08/2007, con el fin de continuar con el trámite de Licencia Ambiental."*

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Auto 675 del 20 de Septiembre de 2007, requirió a la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., para que suministrara la información complementaria.

Que la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., mediante radicado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR No. 2779 del 8 de Octubre de 2007, entregó la información técnica solicitada en el Auto 675 del 20 de Septiembre de 2007.

Que una vez analizada la información adicional entregada por la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR emitió el Informe Técnico No. 000175 del 31 de Diciembre de 2007, conceptuando lo siguiente: "*Considerando lo anterior y la documentación que reposa en el expediente 26479, a nombre de la firma PROCESOS Y MAQUILAS, P&M., el Área Jurídica debe decidir sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental o la imposición de Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que el proyecto es viable desde el punto de vista técnico ambiental"*

Que la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., presentó el oficio OFI07- 22371 – DET – 1000, de agosto 17 de 2007, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, en donde certifica la inexistencia de comunidades indígenas y/o negras en el área donde se va a realizar el proyecto.

Que por otra parte, conforme a lo establecido en el POT del municipio de Cota, el sitio donde se localizará el proyecto, obra o actividad en mención, se encuentra conforme a los conceptos de uso del suelo y de la norma urbanística que expidió el municipio, el cual se encuentra en una zona donde los usos se lo permiten.

RESOLUCIÓN No. 0098

19 ENE. 2010

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

Que el certificado de uso de suelo en mención establece:

> *"El suscrito secretaría de Planeación Municipal de conformidad con la información registrada en el FORMULARIO DE VISITA A ESTABLECIMIENTO PARA LICENCIA DE USO No PLM 97 procede a certificar que el predio identificado con Número Catastral 01-00-0058-0335-000 y ubicado en la Carrera 5 No 3-96 del Municipio de Cota, Cundinamarca y de propiedad del Señor Melo Nelson el uso de suelo es VIABLE. "*

Que mediante Auto 1433 de 25 de Septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 23 del decreto 1220 de 2005

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO

El artículo octavo de la Constitución Nacional determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde

impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la l de protección, conservación y preservación.

LICENCIA AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL.

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

El artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58).

El concepto de Licencia ambiental se encuentra definido tanto en la Ley 99 de 1993 como en el Decreto 1220 de 2005, el cual reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define el concepto de Licencia Ambiental así:

> *"[s]e entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, por Licencia Ambiental, debe entenderse:

RESOLUCIÓN No. 0098 **19 ENE. 2010**

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

> *" la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el concepto de Licencia Ambiental como "la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente".

De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"ART. 49.—De la obligatoriedad de la licencia ambiental . La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

En consecuencia, mediante la consagración de la exigencia de Licencia Ambiental para determinada clase de proyectos, se logró simplificar procedimientos y trámites que anteriormente se encontraban dispersos. Adicionalmente, como instrumento de planificación y gestión ambiental, la Licencia Ambiental conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la Licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar. De este modo, la Licencia Ambiental también se concibe como un instrumento que permite armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos

ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1220 de 2005 conforme al cual se reglamentaron parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 500 de febrero 20 de 2006.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, numeral 9, 49 y 53 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 9 literal 13 del Decreto 1220 de 2005, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas requieren licencia ambiental y la competencia para otorgarla se encuentra radicada en cabeza de las corporaciones autónomas regionales.

PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

RESOLUCIÓN No. 0098 19 ENE. 2010

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

Que el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, estableció los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 "por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera."

Que el Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005, reglamentó parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1446 de octubre 5 de 2005, modificó parcialmente la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998, y estableció los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma.

Que mediante la Resolución 1073 de septiembre 12 de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el área de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Circular 250 de octubre 17 de 2008, estableció los parámetros para la aplicación de las normas de proyectos que almacenen, traten, aprovechen, recuperen y/o dispongan residuos o desechos peligrosos.

COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE LA LICENCIA AMBIENTAL

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, numeral 9, 49 y 53 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 9 literal 13 del Decreto 1220 de 2005, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas requieren licencia ambiental y la competencia para otorgarla se encuentra radicada en cabeza de las corporaciones autónomas regionales.

Que la actividad desplegada por Sociedad Procesos y Maquilas Ltda., involucra el almacenamiento de aceites y manipulación de aceites usados, sustancia que para efectos legales adquiere la connotación de residuo peligroso hecho que fue debidamente acreditado en el Concepto Técnico 254 del de septiembre de 2004.

RESOLUCIÓN No. 0098

19 ENE. 2010

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

Que teniendo en cuenta que el proyecto se pretende ubicar en el municipio de Cota y que éste hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, esta entidad es la competente para decidir sobre la solicitud presentada.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., los documentos que reposan dentro del expediente No. 2001 – 76- 1 – 26479 y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto, esta Corporación emitió Informe Técnico No. 0175 del 31 de Diciembre de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo

El proyecto a licenciar consiste en la recuperación de los aceites minerales utilizados, en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites de turbinas y sistemas hidráulicos, previo tratamiento de limpieza, para su utilización como una nueva fuente de energía y/o como vehículo en la Industria Plastificante.

Localización

La industria para la transformación de aceites usados se localizará en las bodegas de su propiedad ubicadas en la carrera 5a No. 3-64 y 3-96, jurisdicción del Municipio de Cota, departamento de Cundinamarca

Descripción

El proceso se inicia con el descargue del carro tanque, que conecta al prefiltro con mangueras y de este se bombea el aceite usado por medio de bombas centrifugas o de desplazamiento positivo hacia los tanques de recepción desde los cuales se alimenta la centrifuga separadora, de esta pasa a centrifuga clarificadora y de aquí al tanque de salida.

Los tres principales productos que se obtienen en la separación de los aceites minerales utilizados, por medio de centrifugas son: Agua, Base de Aceite, y Lodos Aceitosos que contienen metales.

El Agua sin impurezas se utilizaran en las diversas tareas que demanda la planta; los Lodos Aceitosos serán utilizados como base para la preparación de ladrillos cerámicos; la base de aceite su utilización está orientado a servir en la formulación de combustibles para uso industrial, en la elaboración de pinturas a base de aceite, la utilización como agente

de ablandamiento en la industria del caucho, la elaboración de vaselina y puede servir como vehículo en formulaciones de tintas.

La actividad de tratamiento de aceites usados, dado el riesgo inherente de este tipo de materiales y la peligrosidad de los contaminantes adquiridos durante su uso, requiere medidas específicas de control para su almacenamiento, transporte, manipulación y disposición final de los residuos generados. En consecuencia, el desarrollo de esta actividad debe estar sujeta a los lineamientos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, lo cual será verificado por la entidad a través de periódicas visitas de seguimiento."

El Informe Técnico No. 0175 del 31 de Diciembre de 2007, conceptuó que el proyecto es viable desde el punto de vista técnico ambiental.

En relación con el sitio donde se localizará el proyecto se pudo corroborar que las bodegas venían realizando actividades industriales desde antes de la sanción del Acuerdo 12 del 2.000 "Plan de Ordenamiento Territorial", y que dicho acuerdo en el artículo 92, estableció, que las industrias radicadas con anterioridad y por fuera de la Zona Agropecuaria e Industrial de Cota, podrán permanecer allí, siempre y cuando estas empresas no aumenten ni el área ni la volumetría que actualmente poseen y soliciten ante la entidad ambiental los respectivos permisos. Se precisa que de acuerdo a la información aportada por la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., ésta mantendrá las instalaciones tal como vienen funcionado, por lo tanto dicha actividad industrial estaría autorizada por el POT del municipio.

Que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993 corresponde a las Corporaciones otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Sin embargo, se precisa que para la presente licencia ambiental no se solicitaron permisos ni concesiones, y en la evaluación técnica del proyecto por parte de esta Corporación, se pudo determinar que no se necesitaban.

En relación con el transporte de los aceites minerales utilizados y el producto final base de aceite, y como quiera que la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., los contratará con terceros, éstos transportadores deberán cumplir lo dispuesto en Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Transporte y el Decreto 1609 de 2002 de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, obligación quedará establecida en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización

RESOLUCIÓN No. 0098

19 ENE. 2010

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, es la competente para otorgar licencias ambientales requeridas por la Ley para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 13 artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 0500 del 20 de febrero de

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Licencia Ambiental a la Sociedad Procesos y Maquilas Ltda. identificada con el Nit 08320084631, representada legalmente por el Señor Sergio Cadavid Monsalve identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19218397 para llevar a cabo el proceso de recuperación de aceites minerales y procesar residuos peligrosos; proyecto a desarrollar en el predio ubicado en la Carrera 5 No 3-96 del Municipio de Cota en el Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: El término de la licencia ambiental será el de la vida útil del proyecto.

ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad Procesos y Maquilas Ltda, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental y sus complementos, así como a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El otorgamiento de la presente licencia ambiental no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o la fauna silvestre.

ARTICULO CUARTO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., como beneficiaria de la licencia ambiental será responsable por todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones contenidas en esta providencia.

ARTICULO QUINTO.- Cuando por causa plenamente justificada, la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., prevea el incumplimiento de los términos requisitos y obligaciones aquí descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días sobrevinientes a tal evento.

ARTICULO SEXTO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá cumplir con las obligaciones definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, la información adicional presentada y las siguientes obligaciones:

1. Durante la operación del proyecto la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá seguir los lineamientos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, elaborado por el DAMA y la Corporación Autónoma Regional CAR, incorporados en la Resolución 1073 de 2003, específicamente en lo relacionado con:

   a. Normas y procedimientos para la movilización de aceites usados.

   b. Normas y procedimientos para el manejo de aceites usados en las instalaciones de procesadores y/o dispositores finales.

2. Realizar una caracterización cada cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, del aceite por un laboratorio acreditado, considerando como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 1446 de 2005; el resultado de los análisis de laboratorio deberá ser entregado a los consumidores del aceite usado tratado para verificar la calidad del mismo y de acuerdo con estos definir su uso.

   Copia de los mismos deberá ser enviada a la Corporación Autónoma Regional CAR, según lo establecido en la mencionada norma.

3. Establecer sistemas de control para retención de estas sustancias, para evitar descargas accidentales alcantarillado municipal de aceite u otros elementos en las aguas generadas por lluvias, escorrentías y/o posibles inundaciones.

4. Cumplir con las especificaciones establecidas en el Decreto 1609 de 2002, expedido por el Ministerio de Transporte para el transporte del aceite usado para recuperar y el aceite usado tratado y el Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial.

5. Remitir cada cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el informe del aceite usado recibido para tratar y el aceite usado tratado, indicando volúmenes y destino final al igual que caracterización del mismo.

6. Remitir cada cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los volúmenes de residuos procedentes del proceso de recuperación y/o actividades operativas dentro de la planta, entregados a la firma encargada del tratamiento y/o disposición final de los mismos.

ARTICULO SÉPTIMO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación e informar previamente y por escrito cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO OCTAVO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO NOVENO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., será la responsable por cualquier deterioro y/o daño ambientar causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO.- En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Corporación para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la empresa para impedirla degradación del medio ambiente.

El incumplimiento a estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Los derechos inherentes a la presente licencia ambiental, no podrán ser cedidos por el beneficiario, sin autorización expresa de esta Corporación.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental podrá ser suspendida revocada mediante resolución motivada y debidamente sustentada cuando el beneficiario incumpla cualquiera de los términos, condiciones, exigencias, restricciones u obligaciones consagrados en la ley, los reglamentos o en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá allegar a la Corporación con destino al expediente, el costo de inversión y operación anual de las obras o actividades en que incurre el proyecto, con base en lo establecido Acuerdo CAR 23 de 2009, con miras a efectuar el cobro por concepto el servicio de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Durante la ejecución del proyecto, y en caso de encontrar vestigios arqueológicos, la sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá realizar la prospección arqueológica del sitio, el cual será llevado a cabo por personal especializado. Concluida esta etapa, la empresa deberá presentar el estudio respectivo al Instituto Colombiano de Antropología e Historia del Ministerio de Cultura ICANH y a este Ministerio. El ICANH determinará la necesidad de realizar la etapa de excavación o rescate arqueológico.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La sociedad Procesos y Maquilas Ltda., deberá hacer uso de fibras naturales, en caso de ejecutar alguna de las siguientes actividades, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución 1083 del 4 de Octubre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente:

1. Utilización de sacos para el relleno con diferentes mezclas para la conformación de bolsacretos.

2. Obras de revegetalización y/o empradización para la protección de taludes.

3. Construcción de obras de protección geotécnica.

4. Estabilización, protección y recuperación del suelo contra la erosión.

5. Construcción de estructuras para el manejo de aguas.

6. Las demás que eventualmente se determinen por parte de esta autoridad en virtud del seguimiento, o con motivo de la modificación de la licencia ambiental que solicite la empresa.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

RESOLUCIÓN No. 0098

19 ENE. 2010

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la alcaldía de Cota y a la Gobernación de Cundinamarca.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- Motifíquese el contenido de esta Resolución al Representante Legal de la Sociedad Procesos y Maquilas Ltda., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante la Subdirectora Jurídica el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚ MPLASE

PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS
Subdirectora Jurídica

Elaboró: Gustavo Adolfo Duque Rodríguez
Abogado Responsable del presente acto Administrativo
Revisó Tania González D.
Vo.Bo. Ana Margoth García Gómez- Jefe OPSC
Vo.Bo. Rodrigo Negrete Subdirección Jurídica
EXP. 26479

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
C.A.R.

En la fecha se notificó personalmente la presente Providencia a Sergio Mosquera Cadavid identificado con C.C. No. 19.218.397 de Bogotá advirtiéndole que contra el recurso de Reposición dentro de los 5 siguientes a la Enero 20/2010

Firma del notificado

Mauricio Castillo

Quien notifica